

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	30/07/2024 23:22	Fecha/hora resolución	31/07/2024 14:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001185
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000015-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 MEJORAS AL SISTEMA DEL ACUEDUCTO DE SAN ISIDRO PÉREZ ZELEDÓN, ETAPA II		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	13/05/2024 22:38	MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ VAGLIO	FERNANDEZ VAGLIO CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
--------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Consorcio Fernández Vaglio - Proyectos Turbina - Anarg, interpone recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2023LY-000015-002140000, promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante ICAA para las mejoras al sistema del acueducto de San Isidro de Pérez Zeledón, etapa II.

II.- Que mediante autos No. 8052024000000895 y 8052024000000914 de las doce horas treinta y tres minutos del diecinueve de mayo y once horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de mayo, ambas del dos mil veinticuatro respectivamente, esta División solicitó información adicional al ICAA. Dichos requerimientos fueron atendidos mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000000935 de las once horas dieciocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial al ICAA y al Consorcio BWI-INTEC-BCC (adjudicatario), a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el consorcio apelante y ofrecieran las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en el SICOP.

IV.- Que mediante el auto No. 8052024000001040 de las siete horas cincuenta y dos minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al ICAA, a efecto que se refiera a la respuesta emitida por el consorcio adjudicatario, en atención a su respuesta a la audiencia inicial; asimismo al consorcio apelante para que se pronuncie sobre los alegatos que han formulado en su contra las partes al atender la audiencia inicial. Dichas audiencias fueron atendidas por ambas partes mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante el auto No. 8052024000001300 de las diecisiete horas cuarenta y nueve minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

V Que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000326 - FERNANDEZ VAGLIO CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de las partes, se remite para su consulta, al expediente electrónico del recurso de apelación disponible en la plataforma SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO APELANTE FERNÁNDEZ VAGLIO- PROYECTOS TURBINA-ANARG: Sobre la lista de subcontratistas a cotizar por parte de los oferentes y especialmente para la realización de los trabajos de media tensión: El artículo 261 del RLGC, señala lo relativo al tema de legitimación en caso de un recurso de apelación. En el caso del consorcio apelante alega en el contexto de su impugnación que se encuentra legitimada para impugnar el acto final, por cuanto según el ejercicio del sistema de evaluación realizado por el ICAA en sede administrativa, su propuesta obtiene el primer lugar en la aplicación de la metodología de evaluación, por lo cual, en caso de prosperar su recurso de apelación y desvirtuar la condición de inelegible podría beneficiarse con un nuevo acto de readjudicación del concurso; ello bajo los supuestos previstos en el artículo 266 inciso b) del RLGC. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el consorcio apelante, a efecto de acreditar su elegibilidad en el concurso y acreditar su mejor derecho al acto de readjudicación. El consorcio apelante señala que no incumple con la presentación de la lista de subcontratistas, por cuanto las cotizaciones aportadas corresponden a la compra de materiales pero que los trabajos eléctricos, tanto de extensiones de líneas de media tensión como específicos serán realizados con recursos propios; ello dado que el consorcio es capaz de asumírselos. Indica que el Ing. Rodrigo Jaikel se encontrará a cargo de la instalación. El ICAA señala que en los términos de referencia para el Tanque Universidad y de Quebrada Honda se requieren trabajos de media tensión para las estaciones de bombeo, mismos que deben realizarse por empresas que cumplan los requerimientos exigidos por el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE; asimismo que en caso de realizar esos trabajos con recursos propios, se echan de menos los equipos requeridos en su propuesta. En la audiencia especial al consorcio apelante señaló que el contratista debe escoger de la lista de empresas seleccionadas por el ICE, la que se hará cargo de la instalación del material de las líneas de media tensión, pero que dicho trabajo no corresponde a un subcontrato sino a la contratación de material instalado. **Criterio de la División:** el ICAA promovió una Licitación Mayor con el fin de seleccionar una empresa que realice las mejoras en el sistema de acueductos de Pérez Zelezón, etapa 2; requerimiento al cual se hicieron presentes durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 09:30 horas del día 24 de enero de 2024, los siguientes oferentes: **a)** la oferta No. 1 del Consorcio BWI-INTEC-BCC, **b)** la oferta No. 2 del Consorcio YDN-PZ, **c)** la oferta No. 3 del Consorcio ESTRUMET-IACO-REHABIDUCTOS y **d)** la oferta No. 4 del Consorcio FERNANDEZ VAGLIO-PROYECTOS TURBINA-ANARG. En la fase del estudio de ofertas, el ICAA determinó que el consorcio apelante resulta inelegible, por cuanto entre otros incumplimientos, omite indicar la lista de subcontratos, principalmente para los trabajos eléctricos que deben desarrollarse como parte del proyecto. En virtud de lo anterior, el ICAA acordó adjudicar el concurso al Consorcio BWI-INTEC-BCC. Basados en lo anterior, según el escrito de impugnación incoado por el consorcio apelante, se alega que no requiere subcontratos para la realización de los trabajos, especialmente los eléctricos; siendo que los realizará con recursos propios del consorcio; argumento que contradicen el ICAA y el consorcio adjudicatario. Una vez referenciados los argumentos de las partes, previo al análisis de la discusión del caso, es necesario conceptualizar los términos del pliego de condiciones, a efecto de conocer los requisitos que deberían cumplir los oferentes, en caso que fuera necesario acreditar subcontratos para cumplir con el alcance del proyecto. Visto lo anterior, para los subcontratos asociados al proyecto se dispuso en el pliego de condiciones lo siguiente: *"28.SUBCONTRATISTAS. / La subcontratación de obra y de suministros se regirán de acuerdo con lo que establecen los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 133 "Subcontratación" del R.L.G.C.P. En el caso de que el oferente utilice la figura de subcontratación en la presente licitación deberá llenar el Cuadro 6 Lista de Subcontratistas indicando en cual rubro estará sujeto a la subcontratación. Además, deberá presentar un listado de las empresas a las que planea subcontratar, lo anterior según lo que establece el artículo 133 "Subcontratación" del R.L.G.C.P. / El subcontratista no podrá participar como subcontratista en más de una oferta en el presente proceso de licitación, en caso de así comprobarse la oferta será objeto de descalificación. / En el caso de que el oferente utilice la figura de subcontratación en la presente licitación deberá llenar completo el Cuadro 6 Lista de subcontratistas indicando en cual rubro estará sujeto a la subcontratación.* (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000015-0021400001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "7 Documentos del cartel - Volumen 1 Condiciones Específicas.zip (4.13 MB) en Pliego de condiciones San Isidro Final, página 38). En este sentido, debe resaltarse que el pliego dispone presentar los atestados de la lista de subcontratistas, según lo previsto en la normativa vigente en la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, para lo cual debe completar el cuadro No. 6 previsto en el pliego de condiciones para designar a los terceros que participarán en el proyecto, consignando al menos la siguiente información: empresa o persona física o jurídica, detalle del servicio o trabajo, porcentaje de participación en el costo total de la oferta, rubro que estará sujeto a subcontratación, declaración jurada de que o están afectados por el régimen de prohibiciones de la LGCP y certificación de los titulares de su capital social y de sus representantes legales. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000015-0021400001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "7 Documentos del cartel - Volumen 1 Condiciones Específicas.zip (4.13 MB) en Pliego de condiciones San Isidro Final, página 39). Ahora bien, según los argumentos del ICAA, existen trabajos especializados que requieren la participación de empresas preseleccionadas por parte de ICE para realizarlos; ello por cuanto corresponden a labores de media tensión y dicha empresa como proveedora del suministro eléctrico en la zona, es la responsable de la coordinación de los mismos. A partir de lo anterior, para el alcance del proyecto a realizar en el Tanque de la Universidad de Costa Rica (UCR), con respecto a los trabajos de media tensión se indica: *"5 SUMINISTRO ELÉCTRICO PRIMARIO DE MEDIA TENSIÓN / La empresa adjudicataria, deberá realizar toda la gestión necesaria ante la compañía distribuidora del suministro eléctrico local, ICE, para realizar el suministro, instalación, conexión eléctrica y puesta en funcionamiento de un transformador tipo poste de 10KVA. / Será obligación del Contratista, construir toda la infraestructura necesaria en mediana tensión, suministrar, instalar y conectar eléctricamente el transformador, todo lo anterior, según lo indique y especifique la empresa ICE, de acuerdo a su normativa vigente. / Quedará a criterio exclusivo del contratista, si traslada esos trabajos a su vez, a la compañía que administra y distribuye el suministro eléctrico local "ICE", para lo cual, el Contratista deberá cancelar al ICE, el costo total indicado por éste último. / El Contratista incluirá el monto indicado por el ICE, dentro de su costo total de la Oferta, según la presente Contratación".* (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000015-0021400001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "7 Documentos del cartel - Volumen 2 Descripc. del Proyecto, Term. Ref.zip (37.8 MB) en Términos de referencia electromecánicos Tanque Universidad, página 10). En dichos términos de referencia se aprecia que como parte de las obligaciones del proyecto, en el Tanque de la UCR deben realizarse trabajos de media tensión; mismos que deben ser ejecutados en cabal cumplimiento de la normativa prevista por el ICE y que dicho costo debe ser acreditado en el costo total de la oferta. En el mismo sentido, para el proyecto del Tanque de Quebrada Honda dispone en sus términos de referencia lo siguiente: *"1.3. Tanque y Estación de Bombeo Quebrada Honda. / Actualmente hay un lote baldío. Frente al lote no existe acometida de media tensión. La línea color rojo, representa la distancia entre La Estación de Bombeo de Quebrada Honda y la línea aérea trifásica más cercana y tiene una longitud de 1672 metros. / (...) / Figura #1. Tanque y Estación de Bombeo Quebrada Honda. El trazo de color rojo, representa 1672 metros de extensión de red trifásica que el CONSULTOR debe diseñar y el CONTRATISTA debe construir. El Contratista deberá coordinar con la compañía de suministro eléctrico, para obtener una carta de disponibilidad eléctrica. / El consultor debe de ponerse en contacto con el operador y coordinar las condiciones de diseño solicitadas y posteriormente recibir el aval de los diseños, así como determinar los valores de corriente de cortocircuito y la relación x/r de la red eléctrica. El CONSULTOR debe diseñar los elementos de la red eléctrica y todos aquellos componentes electromecánicos para lograr que la obra sea funcional, eficiente y cumpla con los requisitos de los Sistemas Eléctricos, Sistema Mecánico, Sistema de Automatización, Telecomunicaciones y Red de Datos, así como todas aquellas especificaciones hidráulicas y/o civiles. / Para Estación de Bombeo Quebrada Honda, se considera el uso de tres transformadores de tipo poste de 25KVA cada una de las siguientes características: Tensión Primario: 34.5/19-9KV, Tensión Secundario: 277/480V. según las especificaciones indicadas para banco de transformadores tipo poste en este documento. / (...)".* (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000015-0021400001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "7 Documentos del cartel - Volumen 2 Descripc. del Proyecto, Términos de Referencia E, EM, H - PZ - TDR para diseño electromecánico, página 6). De conformidad con lo antes descrito, la Administración considera que

los trabajos de media tensión antes citados deben ser ejecutados por una empresa especializada; ello en atención a los requisitos exigidos por el ICE para el cumplimiento de dichas labores, según se dispuso en el pliego cartelario al señalar que quien realice estos trabajos deben cumplir con: "(...) *Normativa de Obras por contrato para Construcción de Líneas Eléctricas y Redes de Distribución del ICE, CNFL, Coopeguanacast y cualquier otra Distribuidora del Suministro Eléctrico local cuando así corresponda, los cuales quedarán formando parte integral de estos Términos de Referencia*". (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000015-0021400001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "7 Documentos del cartel - Volumen 2 Descripc. del Proyecto, Term. Ref.zip (37.8 MB) en Términos de referencia electromecánicos Tanque Universidad, página 4). Así las cosas, al no apreciarse una lista de subcontratistas en la oferta del consorcio apelante, el ICAA le realizó una solicitud de subsane mediante el documento denominado: "MEMORANDO No. GG-UEPIAYA-BCIE-2024-00396", que con respecto a ese tema le indicó: "28. *SUBCONTRATISTAS 1. No se encuentra en el expediente digital el cuadro 6 indicado en el pliego de condiciones. En los archivos adjuntos en la oferta, se observan una serie de cotizaciones de proveedores eléctricos y mecánicos, los cuales están ofreciendo sus servicios para el suministro e instalación de diversos componentes. Se solicita que el oferente aclare bajo qué figura o relación comercial con esos proveedores realizaría eventualmente el proyecto, una vez fuera el contratista de esta obra*". (Apartado de [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 2, en 718066). En atención a dicha consulta, el Consorcio apelante señala en lo que interesa que: "Respuesta: *Nuestra oferta no contempla dentro de su alcance la contratación de ningún subcontratista. Las cotizaciones que se usaron de referencia para establecer los precios unitarios durante la elaboración de la oferta se solicitaron a los distintos proveedores exclusivamente por los materiales*". (Apartado [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 2, en 718066). Visto lo anterior, nótese que el consorcio apelante dispone que no requiere ningún subcontrato, aspecto que reitera con la interposición de su escrito de impugnación, en el cual incluso menciona que todos los trabajos para el cumplimiento del proyecto serán realizados sin la intervención de ninguna parte que no sea las empresas consorciadas. No obstante lo anterior, en la audiencia especial otorgada al consorcio apelante por parte de este órgano contralor, con respecto a la necesidad que resaltan tanto el ICAA como el adjudicatario en cuanto a contar con subcontratos para los trabajos de media tensión, el recurrente señala en lo que interesa que: "Continúan diciendo que en la experiencia suministrada de las obras que ha realizado el ingeniero Jaikel Chacón si encuentran experiencia como diseñador de líneas de media tensión pero no de ejecutor cuando sabemos que esa labor la realizan las empresas pre seleccionadas del ICE y que el contratista debe de escoger de una lista que ellos brindan para que instalen el material de las líneas de media tensión. Es por esta razón que la Ley general de contratación pública no señala esto como un sub contrato si no como material instalado." (Apartado de [4. Información de Adjudicación], en Recursos de apelación tramitados por la CGR, en [Listado de autos], 8052024000001018). Nótese que mediante esa manifestación, el consorcio apelante asume que los trabajos de media tensión competen a un tercero preseleccionado por el ICE, razón por la cual, efectivamente una empresa externa al consorcio ejecutará esa labor; no obstante expone que tales labores del alcance del objeto contractual **no** corresponden a un subcontrato sino a la mera instalación de lo que entienden como "material instalado". A partir de lo anterior, este órgano contralor debe verificar si se cuenta con elementos suficientes por parte del consorcio recurrente, a efecto de acreditar que los trabajos de media tensión no corresponden a un subcontrato. Ahora bien, es necesario precisar que según el artículo 133 del RLGC, se consigna la obligación del oferente de aportar su listado de los subcontratos, sean estas personas físicas y jurídicas, su porcentaje de participación en las prestaciones del objeto contractual, con la indicación de la certificación de los titulares del capital social, representantes legales. Asimismo se indica que no se considera subcontratación, aquellas labores que correspondan a la adquisición de suministros, aun cuando éstos deban ser instalados. Bajo ese escenario, de la disposición anterior se desprende que los terceros que deben cumplir parte del objeto contractual, deben ser una declarados por la empresa oferente y cumplir con varios requisitos importantes como detallar el porcentaje de participación en el alcance del concurso, referencias de sus representantes y capital para efecto de verificar que no se configure una posible prohibición al régimen de contratación pública. Tales elementos coinciden con la definición de subcontratación desarrollados por la Dirección de Contratación Pública, en adelante DCoP, mediante el oficio No. **MH-DCoP-OF-0275-2023**, emitido el día 12 de abril de 2023 que señala que "(...) *la subcontratación en la contratación pública puede ser definida como un contrato privado que: nace en función de una contratación en la que se emplea total o parcialmente fondos públicos y cubierta por el ámbito de aplicación de la LGCP, es realizado entre el contratista y un tercero, pudiendo ser éste persona física o jurídica, que no genera responsabilidad directa con la entidad contratante, y se realiza en función de obtener una prestación sobre cuestiones especializadas, necesarias para que el contratista pueda dar cumplimiento efectivo de lo ofertado a la entidad contratante*". De frente a lo anterior, para los trabajos de media tensión, el ICAA señala que deben ser ejecutados por una empresa que debe cumplir una serie de parámetros para ser preseleccionada por parte del ICE; aspecto que consigna la obligación del cliente que requiere los trabajos de media tensión, de contratar únicamente empresas autorizadas para la ejecución de esa parte de la obra por parte del ICE, lo cual coincide tanto con los términos de la normativa vigente y el criterio de la DCoP, en el sentido que el subcontrato se origina ante una labor especializada que se sale de la esfera de labores que puede realizar un determinado oferente. Dicho aspecto, según la respuesta a la audiencia especial por parte del consorcio apelante es un hecho no controvertido, en razón que acepta esa obligación de contratar a un tercero, pero demeritando que se trate de un subcontrato sino de lo que califica como un "material instalado"; figura que no define en la respuesta a su audiencia especial, en el sentido de cómo técnicamente los trabajos de media tensión se ajusta a la instalación de un material. De conformidad con lo anterior, se puede realizar una primera conclusión, en el sentido que específicamente en la respuesta a la audiencia especial del apelante, procede a aclarar que estas tareas de media tensión serán realizadas por una empresa de las preseleccionadas por el ICE; labores que considera un "material instalado". Con base en ese análisis, este órgano contralor se centra en determinar si es correcto lo expuesto por el apelante, en cuanto a justificar que los trabajos de media tensión son "material instalado"; siendo necesario precisar primeramente que tendría que interpretarse por las partes, que tal frase a lo que hace alusión es a la instalación de un suministro -según el artículo No. 133 del Reglamento precitado-. Ahora bien, de la lectura del expediente electrónico del concurso, este órgano contralor no desprende ningún argumento o prueba técnica del consorcio apelante, en el cual se aprecie las razones técnicas de cómo categoriza los trabajos de media tensión dentro de la línea de suministros o "material instalado". Tal aspecto resulta relevante, por cuanto la argumentación del apelante ante la omisión de la lista de subcontratos -al menos para las labores de media tensión- implica su obligación de acreditar que las mismas no revisten la condición de trascendencia de una tarea especializada, mediante el ejercicio probatorio de exponer precisamente cómo la Administración erróneamente lo categoriza como un subcontrato, cuando esos trabajos no revisten un grado de especialidad, sino la condición de ser un mero suministro. Basado en lo anterior, este órgano contralor, analizando los elementos traídos a la discusión, debe determinar la categorización de los trabajos de media tensión y concluir si forman parte o no de la figura del subcontrato. Partiendo de lo antes explicado, a partir de su concepción, los trabajos de media tensión se conceptualizan en el pliego cartelario, según lo explicado por el ICAA, como una labor que debe ser asignada a un tercero; esto por cuanto los mismos corresponden a trabajos sujetos a una determinada normativa, requisitos y coordinación directa en su ejecución por parte del ICE. En ese sentido, siendo que el consorcio apelante en su audiencia especial no contradice la contratación de un tercero para realizar esas labores, omite en la argumentación cómo una tarea que se catalogó por el ICAA como una labor especializada, (al tener que ajustarse a una normativa específica, la asignación de personal y equipo especializado), pueden ser calificada como un mero suministro con su correspondiente instalación. Lo anterior incluso omitiendo la evidente contradicción en las respuestas del consorcio apelante, el cual en primer lugar señaló que las labores serían realizadas por las empresas consorciadas y en su último escrito incluso acepta que la ejecución de esas tareas serán realizadas por un tercero preseleccionado por el ICE. Así las cosas, del análisis que realiza este órgano contralor de la normativa que rige los trabajos de media tensión, en la cual, el ICE ha previsto una serie de requisitos a las empresas para efectos de ser autorizadas para la ejecución de dichos trabajos de media tensión, se muestra el grado de especialización de dichas tareas, por cuanto incluso no es una empresa aleatoria del mercado que puede realizar estos trabajos eléctricos; asimismo se requiere un personal especializado y además una serie de materiales y equipos específicos para asumir esas labores. Contrario sensu, tal y como se ha desarrollado anteriormente, no observa este órgano contralor que este alcance corresponda a un mero suministro instalado, dado la complejidad e incluso la coordinación con un tercero (ICE) que debe verificar el cumplimiento de tales trabajos; siendo una omisión grave del apelante no haber acreditado a este órgano contralor que las instalaciones de media tensión únicamente incluye la compra del material y su instalación, sin un grado de complejidad en tales tareas, tal y como sería instalar cualquier tipo de material en la obra. Así las cosas, de conformidad con el artículo 246 del RLGC, el

mínimo ejercicio de fundamentación por parte del consorcio apelante sería indicar que los trabajos de media tensión son suministros o materiales instalados -según lo expuso el apelante en la fase de impugnación- y no subcontratos, desvirtuando técnicamente cómo la normativa especial y requisitos previos para demostrar un grado de especialización de las empresas autorizadas para ejecutar esa labor, no lo enmarca dentro de la categoría de subcontratación, sino como un suministro; fundamentación que no fue aportada por el recurrente ni en sede administrativa ni con su recurso de apelación. Más aún, según lo indicado por el propio ICAA, el consorcio apelante no señaló en su propuesta económica ni la referencia de los equipos que son requeridos para ejecutar esas labores (dado que originalmente indicó que lo realizará con recursos propios del consorcio) ni el personal especializado. En ese mismo sentido, igualmente no se observa, el rubro que representa la contratación de la empresa preseleccionada por el ICE para realizar las actividades de trabajos de media tensión, según lo último que ha señalado en su respuesta a la audiencia especial y que debe constar dentro de su propuesta económica. Por tanto, no solamente el apelante no ha demostrado cómo los trabajos de media tensión no corresponden a un subcontrato, para lo cual deberá haber explicado técnicamente cómo tales labores no son especializadas, sino se enmarcan en suministros (siendo necesario la acreditación técnica para respaldar esa manifestación). Dicha posición ha sido señalada por este órgano contralor en anteriores resoluciones, para lo cual puede consultarse las No. R-DCA-00817-2020, R-DCA-0865-2018, R-DCA-00888-2021 y R-DCA-00167-2022. En razón de lo anterior, siendo que el consorcio apelante no acredita cómo los trabajos de media tensión no corresponden a un subcontrato sino cómo se catalogan en un suministros, se impone **declarar sin lugar** el presente recurso de apelación. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos relacionados con la elegibilidad del consorcio apelante por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 09:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:22	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 14:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01138-2024	Fecha notificación	31/07/2024 17:19